



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, enero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD.

Demandante: MARIA MERCEDES FREYLE FERNANDEZ.
Demandado: GRACIELA FERNANDEZ EPIAYU.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00519-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- La señora MARIA MERCEDES FREYLE FERNANDEZ, no está legitimada para actuar en representación del NNA D.J.F.F., según Registro Civil de Nacimiento allegado en los anexos de la demanda.
- 2- Si bien es cierto, en la pretensión tercera, obrante en la demanda, se solicita ordenar a la señora GRACIELA FERNANDEZ EPIAYU entregar al menor a la señora MARIA MERCEDES FREYLE FERNANDEZ, pero no es menos cierto que en el acápite de notificaciones se afirma el desconocimiento del paradero de la demandada, por lo tanto, también se desconoce el paradero del menor, en consecuencia, de lo anterior se debe aclarar al despacho lo antes mencionado. (Art. 82-4 del Código General del Proceso).
- 3- En el acápite de notificaciones, no se aportó dirección electrónica de la parte demandante.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

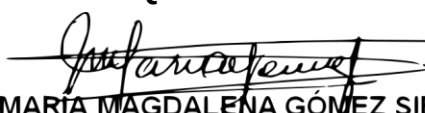
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** promovida por la señora **MARIA MERCEDES FREYLE FERNANDEZ**, por medio de apoderada judicial en contra de la señora **GRACIELA FERNANDEZ EPIAYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **MARIA MERCEDES FREYLE FERNANDEZ**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito